

PARRICIDIOS EN EL JUZGADO DEL CRIMEN DEL ROSARIO EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIX

HISTORIAS DE VIDA, SENTENCIAS Y ATENUANTES

PARRICIDES IN THE CRIMINAL COURT OF ROSARIO IN THE SECOND HALF OF THE 19TH CENTURY:
LIVES STORIES, EXTENUATING CIRCUMSTANCES AND PENAL SENTENCES

Carolina Andrea Piazzi¹

<i>Palabras clave</i>	<i>Resumen</i>
Parricidios, Atenuantes, Justicia criminal, Procedimiento penal, Pena de muerte	¿Cómo se juzgaron los casos de parricidios en el Juzgado del Crimen del Rosario durante la segunda mitad del siglo XIX? ¿De qué manera se probaron las condenas? ¿Qué circunstancias determinaron una reducción de la pena? ¿Qué nos dicen los expedientes sobre las formas de vivir y de judicializar esas muertes trágicas? El estudio de estos hechos criminales judicializados en la 2ª Circunscripción Judicial de la provincia de Santa Fe revela que, si bien la condena establecida por ley era la pena de muerte, en la mayoría de los casos existió algún elemento procesal o se consideró alguna circunstancia que determinó una reducción, o absolución, de esta condena. Esto fue un rasgo importante en la definición de la práctica judicial en el proceso de profesionalización de la justicia conocido por la sociedad rosarina del siglo XIX.
<i>Recibido</i> 20-11-2015 <i>Aceptado</i> 24-4-2016	
<i>Key words</i>	<i>Abstract</i>
Parricides, Extenuating circumstances, Criminal justice, Penal procedure, Capital punishment	How parricides were judged in the Criminal Court of Rosario during the second half of the 19th century? How sentences were proved? What circumstances led to a penalty reduction? What tell us the trial records about ways of living and prosecuting these tragic deaths? The study of these criminal acts prosecuted in the Common Court of Justice of the 2nd Constituency of the State of Santa Fe, based in the city of Rosario, during the second half of the 19th century exposes that, although death penalty was the punishment, there was some procedural element in most cases or some circumstance that determined a sentence mitigation or acquittal. This was an important feature of the judicial practice definition within the process of justice professionalization experimented by 19th century Rosarian society.
<i>Received</i> 20-11-2015 <i>Accepted</i> 24-4-2016	

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se sitúa en el ámbito de la *historia social de la justicia*, en tanto recurre al derecho y a la justicia “como dispositivos de interrogación sobre aspectos

1 ISHIR, CONICET / Centro de Estudios de Historia Social, Universidad Nacional de Rosario. Dirección: CCT Rosario, Esmeralda y Ocampo, 2000 Rosario, Santa Fe. Email: caro_piazzi@yahoo.com.ar. Agradezco la atenta lectura y las sugerencias del Dr. Tomás Mantecón Movellán y de los evaluadores anónimos del artículo.

tos medulares de la historia de nuestras sociedades que impactan hasta el día de hoy” (Barriera 2008, p. 203). En particular, nos interesa indagar sobre el uso de las circunstancias a las que los acusados podían apelar para ser excusados, o para beneficiarse con una disminución de su condena, por la comisión de un homicidio. La falta de codificación penal hasta 1886 determinó que los jueces recurrieran al uso del arbitrio judicial (apoyados en la ley 8 título 31 de la Séptima Partida) para graduar las penas.² ¿De qué manera eran consideradas judicialmente las excusas, las justificaciones y los atenuantes en los procesos seguidos por parricidios y muertes de mujeres?³ ¿Cómo se juzgaron estos casos en el Juzgado del Crimen del Rosario durante la segunda mitad del siglo XIX?⁴ ¿Qué nos dicen los expedientes sobre las formas de vivir y de judicializar esas muertes trágicas?

Dado que nos ocuparemos de las argumentaciones de abogados y jueces, consideramos necesario incluir algunas referencias legales sobre la provincia de Santa Fe. A partir de la Constitución de 1841, se exigió que las sentencias estuvieran fundadas y “con arreglo a la ley” y no al “capricho” de los jueces. La Constitución de 1863 garantizó que no podía condenarse “sino en virtud de sentencia fundada en ley anterior al hecho que motiva el proceso” (art. 13 y 77; art 17 y 126 en la Constitución de 1872). El primer Código de Procedimientos de la provincia, sancionado en 1873, no contempló disposiciones sobre la aplicación y la interpretación de las leyes por parte de los jueces.⁵ Sin embargo, una ley del mismo año prescribió disposiciones sobre el modo de presentar los fundamentos en las sentencias de primera y segunda instancia: toda sentencia definitiva o auto resolutorio debía estar precedido de una síntesis ordenada y prolija de los antecedentes de la causa, a fin de que rápidamente se aprecie “la justicia de la resolución”, y de una exposición de las consideraciones de derecho sobre las que se sostenía el fallo; se exceptuaban de esto los dictámenes meramente resolutorios (art. 1).⁶ Con

2 Esto ha sido trabajado en detalle por Yangilevich (2012, pp. 185 y ss).

3 Seguimos la clasificación realizada por Carlos Tejedor en el *Curso de Derecho Criminal* (Parte Primera, Leyes de Fondo), Imprenta Argentina, Buenos Aires, 1860. En el Capítulo V, Tejedor diferenció entre circunstancias atenuantes, excusas y justificaciones. Los *atenuantes* modifican la culpabilidad; mantienen la calificación legal del hecho porque son hechos que no constituyen el delito principal. Las *excusas* debilitan la imputabilidad penal (edad, embriaguez, sonambulismo, pasiones, falta de intención criminal, ignorancia del derecho, miseria y hambre). Las *justificaciones* son causas que, excluyendo la intención criminal, establecen la inocencia del agente y rechazan la aplicación de la pena (locura, defensa legítima, fuerza o violencia, caso fortuito, coartada). En el Proyecto de Código Penal de 1867 se condenaba el parricidio a presidio o penitenciaría por tiempo indeterminado, y no era excusable en caso alguno.

4 El tratamiento de estos procesos se realizaba, en tanto *parricidios*, según su calificación legal. Se verá que el conocimiento de las diversas circunstancias que abarcaban producían modificaciones de acuerdo a la investigación judicial. Sobre las implicancias de estos casos en la cultura judicial puede verse mi trabajo 2014a.

5 La comisión *ad hoc* que elaboró el Código estuvo integrada por Severo Basabilbaso, Tomás Puig y Pedro L. Funes. El Código estuvo vigente hasta 1895.

6 “Ley referente a sentencias definitivas y actos resolutorios”, 21 de julio de 1873, en ROSF, Tomo VIII.

la ley de 1862, comenzó a exigirse la calidad de letrado para ejercer cargos judiciales (art. 4; Constitución de 1863, artículos 70 y 72; ley del Poder Judicial de 1864, artículo 1; Constitución de 1872, artículos 119 y 121).

La investigación de base se sostiene en los expedientes criminales conservados para la 2ª Circunscripción de la provincia de Santa Fe, con sede en la ciudad de Rosario, y sustanciados entre 1854 y 1886.⁷ El trabajo se detiene particularmente en los justificativos, excusas o atenuantes consideradas por la justicia y en la existencia, o ausencia, de una confesión y pruebas materiales de los crímenes cometidos.

A manera meramente indicativa, porque nuestro objetivo es más cualitativo que cuantitativo, señalamos que el total de expedientes seguidos por muertes violentas entre esos años fue de 437.⁸ Entre ellos, se resolvieron dieciséis juicios por parricidios; dieciocho por homicidios de niños; cuatro por fratricidios; uno relacionado con otro parentesco. Cronológicamente, hasta 1863 se sustanciaron seis procesos judiciales por crímenes agravados (tres por homicidios contra mujeres, dos infanticidios). Siete hechos criminales se judicializaron entre 1865 y 1869 (tres infanticidios, dos por muerte de la mujer). Esto da un total de trece causas entre 1854 y 1869. Del total de procesos considerados, dieciséis de ellos merecieron la aplicación de una pena por parte de los jueces. Si pensamos que, por su tipo, estos crímenes merecían la pena de muerte y que ninguno de ellos alcanzó esta condena en primera instancia, los factores que determinaban una disminución de esta pena se tornan cruciales.

Detrás de estos motivos jurídicos o procesales se descubren historias de vida signadas por una tragedia que se judicializó, por la que se develan escenas íntimas de la vida familiar y comunitaria. En este sentido, la documentación elaborada a partir de hechos de sangre judicializados ha sido un observatorio privilegiado para el estudio de la familia, la infancia, el rol de mujeres y hombres, los valores religiosos y morales que regían la sociedad.⁹ Estas historias exhiben, a un tiempo, lo sagrado de estos vínculos y la criminalidad que de ellos mismos puede surgir.¹⁰

7 De la totalidad de expedientes penales conservados en el Archivo de Tribunales del Museo Histórico Provincial de Rosario "Dr. Julio Marc" (en adelante, AMHPRJM) se trabajó con los procesos que incluían el agravante del vínculo explícitamente en las carátulas, así como con los que revelaron este elemento a lo largo del proceso y que no fueron caratulados como tales. A fin de contar con un marco de comparación entre hechos de menor y mayor gravedad jurídica, se revisaron también juicios por heridas contra esposas o convivientes, así como otras muertes violentas de niños. Un estudio sobre un universo similar para Buenos Aires puede verse en Salguero 2011.

8 Esta cifra incluye aquellas causas caratuladas como: homicidios, envenenamiento, asesinatos, muerte repentina o muerte casual (averiguaciones), infanticidios, parricidios, suicidios.

9 Un ejemplo de ello son los trabajos reunidos en las colecciones sobre historia de la vida privada dirigidas por Fernando Devoto y Marta Madero, y la que ha realizado Ricardo Cicerchia. Algunas reflexiones historiográficas, en Barriera y Dalla-Corte (2003). Se destacan también las líneas de investigación en torno a la violencia doméstica y remito a los trabajos de Tomás Mantecón Movellán (1998, 2009), por mencionar sólo algunos.

10 Jean-Claude Chesnais ha señalado que en el ámbito familiar es, en general, donde se reclutan la

LA EBRIEDAD MASCULINA COMO EXCUSA DE ATENTADOS CONTRA LA MUJER:
VECINOS E HIJOS COMO TESTIGOS EXCEPCIONALES

En septiembre de 1859, Gregorio Pérez mató a su mujer Gregoria Sosa.¹¹ Cerca de las tres de la tarde los vecinos del distrito Arroyo de Ludueña oyeron un disparo y poco después apareció en la casa de uno de ellos Mercedes Sosa, hija de la asesinada, pidiendo auxilio porque su padre había herido a su madre. Al entrar en la casa pudieron ver a Gregoria tendida en el suelo –falleció al día siguiente– y a Pérez sentado a su lado con una carabina en la mano. Quienes los conocían relataron que se llevaban bien, salvo cuando Pérez tomaba, ya que la aporreaba y amenazaba pero “estando bueno era un hombre que no la tocaba”.

En otro juicio, el fiscal Gregorio J. García, en la causa contra Victoriano Rodríguez (1857), alentaba al juez a aplicar alguna vez una pena ejemplar para evitar la reiteración del recurso a la embriaguez como excusa para la criminalidad:

El Agente Fiscal en diversas ocasiones y en idénticos casos ha pedido la aplicación de las disposiciones vigentes, pero con sentimiento puede decir, que sin embargo de conocerse la Justicia con que ha procedido, jamás ellas se han cumplido para ejemplarizar y evitar los desastres que hoy sufrimos, castigando los vicios y desechando costumbres perniciosas que ponen al pacífico ciudadano a merced de los malvados.¹²

Gregorio Pérez pasó dos meses detenido hasta que fue destinado al servicio de la escuadra nacional. Las pocas diligencias practicadas en la causa, a cargo de Ernesto Velazco, se redujeron a tomar declaración a uno de los vecinos que lo detuvo y a hacer comparecer al detenido.

En mayo de 1875, en el mismo distrito Ludueña, Jorge Dufur intentó ahorcar a su esposa delante de sus hijos.¹³ La agresión había tenido lugar a su regreso de la ciudad de Rosario, donde había ido a vender pasto, munido de una damajuana de vino de la que había bebido antes de ocuparse de los caballos, ocasionando el reclamo por parte de su mujer: “que más se ocupaba de tomar vino que de cuidar los caballos, y el declarante le dijo que se callara y su mujer en lugar de callarse lo comenzó a insultar”. Los vecinos –cuyas casas estaban apenas separadas por una pared– oyeron a una hija de estos que gritaba que mataban a su madre y acudieron a ver qué pasaba: Dufur intentaba ahorcar a Jacoba con un pañuelo mientras le daba trompadas y patadas. Rufino Ullua socorrió a la mujer “no solo como simple ciudadano, sino como soldado que es de la Comisaría de ese Distrito”; necesitó buscar su sable para lograr quitársela de las manos, pegándole para que desistiera. Jacoba solo reconoció las cachetadas que él había confesado, no así

mayoría de los asesinos: “Hay más peligro de resultar muerto en el seno del grupo familiar que en ningún otro grupo social” (1992, p. 211).

11 AMHPRJM, Criminales, 1859, L. 3, Ex. 54.

12 AMHPRJM, Criminales, 1857, L. 2, Ex. 63.

13 AMHPRJM, Criminales, 1875, L., Ex. 33.

el intento de ahorcamiento, aunque aceptó que siempre que estaba ebrio la maltrataba y debía recurrir a pedir protección a la vecindad: “esto solo sucedía cuando estaba ebrio, pues en estado normal era cariñoso y afectuoso con su familia”.

En este proceso, el juez Reyna consideró el hecho dentro de la ley 2 título 31 partida 7, que castigaba a los que intentasen cometer algún delito grave y se arrepintiesen como si los hubiesen cometido, a pesar de que no hubo arrepentimiento y el crimen no se ejecutó por la intervención de los vecinos.

A principios del mismo año, durante los días de carnaval, Manuel Gómez fue acusado del homicidio de la mujer con la que vivía desde hacía muchos años.¹⁴ “La asesinó porque estaba ebrio y hacía algún tiempo que también tenía otra mujer”, fue lo que dijo a la policía. Varios fueron los testigos que presenciaron el hecho, porque ocurrió durante una reunión en casa de Carmelo Marin, ubicada en el distrito de Chacras del Rosario, donde todos estaban “divertidos” por los festejos del carnaval. Al llegar a la casa de Marin, Manuel quiso entrar pero Mercedes se lo impidió para evitar el enojo del dueño; aprovechando el momento en que ella se retiró un poco del grupo para ir al baño y a buscar agua para el mate, la siguió y la apuñaló. Gómez intentó huir pero se quedó dormido a escasas dos cuadras de la casa; recién al día siguiente partió de Rosario, iniciando un periplo que terminó cuando lo apresaron en Totoras (distrito rural distante unos 60 km de Rosario).¹⁵

Los primeros testigos fueron algo escuetos en sus relatos, pero las declaraciones de un matrimonio aportaron un dato extra que el resto había omitido en sus deposiciones: Mercedes no fue atendida hasta que llegó el comisario, “las mujeres que estaban en la casa” y “los dueños de la casa” advertían a todos que no debían tocarla hasta que llegase la autoridad.¹⁶

Estos detalles sobre la escena del crimen y la desatención de la víctima –que murió desangrada– fueron aprovechados por el abogado de Gómez, Severo González –reconocido abogado cordobés, instalado en Rosario desde 1851 y que años antes a esta causa había sido juez del Crimen–. La herida no fue atendida ni clasificada por médico, con lo que cual quedaba instalada la duda sobre si la muerte se debió a su gravedad o si, de haber sido socorrida, podría haberse salvado: “la conciencia judicial hallará siempre ese fantasma ate-

14 AMHPRJM, Criminales, 1875, L. 24, Ex. 44.

15 La declaración sumaria de Manuel Gómez fue tomada en Santa Fe. El acusado declaró: “Que sabía que lo habían perseguido pero no lo tomaron porque creían que se había ido a otra provincia. [...] fue el Teniente Elandio quien lo prendió y llevó a las ‘Totoras’, que de este punto el Juez Santa Ana lo mandó a Coronda y de ahí a este departamento”. Es probable que las autoridades de los diversos distritos por donde pasó Gómez no conocieran el lugar donde había ocurrido el crimen y por esto se lo trasladó a varios puntos, una vez detenido. Finalmente, el jefe de policía de la 1ª Circunscripción, por orden del gobernador, lo remitió al jefe político del Rosario y éste al juez del Crimen con asiento en la ciudad, Nicasio Marin, quien le sustanció el expediente.

16 La muerte violenta de una persona en una casa implicaba un “indicio resultivo contra el dueño de la casa en que aparece alguno muerto violentamente”. Senen Vilanova y Mañes, *Materia criminal forense o Tratado Universal teórico y práctico de los delitos y delinquentes en género y especie*, Tomo III, Librería Hispano-Francesa de Rosa, París, 1827, p. 36.

rador de la conciencia: 'la duda'.¹⁷ El saber médico podría haber resuelto en este caso de qué tipo de herida se trató, pero no fue requerido. Para la defensa, si se demostraba que la herida había sido leve o no necesariamente mortal, hubiese significado una disminución de la condena. El juez, sin embargo, se concentró en el estado de ebriedad del acusado.

Las leyes 6 tít. 2, 5 tít. 8 y 27 tít. 15 de la Séptima Partida fueron agrupadas por Carlos Tejedor en sus consideraciones sobre la embriaguez.¹⁸ El juez Reyna se sostuvo en estas leyes para apreciar el grado de beodez de Manuel Gómez, al que calificó como insuficiente para comprender la gravedad del delito que cometía; por esto, no lo condenó a pena de muerte, sino a 10 años de trabajo forzado en Martín García. La Cámara confirmó la sentencia, aunque consideró que la herida de Mercedes Cáceres no fue debidamente calificada, lo que dejaba en duda la causa de la muerte.

En 1868, esta vez el fiscal general insistía sobre la reiteración de la ebriedad en las causas. En el proceso contra Valentín Oronao, el juez del Crimen Avelino Ferreyra utilizó como atenuante la legislación que reconocía un grado de "ofuscación" en el estado de ebriedad. El fiscal general se explayó en su vista sobre este punto, argumentando que no se había determinado qué grado de ebriedad tenía el acusado. Oronao no padecía al momento del crimen de ningún estado de locura, sino que actuó "por el sentimiento de venganza que le nació la delacion que le hizo su esposa, como él mismo lo confiesa, lo que prueba que estuvo en su completo juicio". La "borrachera" debía ser de cuarto grado para poder excusar un crimen, si se aceptaban grados menores:

...no habria con qué pagar los bienes, pues tantos millares de hombres que cometen asesinatos en lo oculto porque no han hallado un modo de comerlos impunemente, vendrian a cometerlos en las plazas o calles públicas, con sólo tomar un poco de licor hasta poder finjir borrachera.¹⁹

Esta causa contra Oronao aportaba consideraciones sobre el grado de ebriedad y es una lente excepcional al ofrecer información posterior al fin del proceso judicial sobre el condenado y la relación con su hija.

"EL ASESINO DE SU QUERIDA MADRE"

La mujer de Oronao, Paula Ferreira, lo acusó ante su patrón por no estar cumpliendo sus obligaciones de trabajo por estar en casa de una mujer con quien mantenía una

17 "La prueba solo existe porque está ligada a la duda y supone la recolección de huellas de los hechos" (Madero 2004, p. 514).

18 Carlos Tejedor, *Curso de Derecho Criminal*, cit., Leyes de Fondo, p. 65. El título 2 juzgaba las traiciones y en dicha ley establecía los delitos por hablar mal del Rey estando borracho, desmemoriado o loco: en esos casos no habría pena, pero de existir estas circunstancias "ningun Juez puede penarlo, y sí prenderlo y conducirlo ante el Rey, a quien toca, y no a otro alguno, indagar y juzgar tal delito". La conocida ley 5 del título 8 determinaba las muertes casuales, entre ellas, el que embriagado matase a alguno. Por último, la ley 27 tít. 15 señalaba los casos de muertes producidas por barberos mientras afeitaban: si estaba borracho sería castigado según el arbitrio del juez.

19 AMHPRJM, Criminales, 1868, L. 13, Ex. 33.

relación extramatrimonial. Luego de quedar en evidencia, Oronao omitió realizar un viaje como correo a Buenos Aires y “llevado por la ora se dirigió inmediatamente a su casa donde halló a su mujer que cargaba uno de sus hijos, que al verla recordó *con toda la furia de las pasiones* el paso que acababa de dar con él su patrón”.²⁰ La condena que recayó sobre él fue de diez años de servicio militar, salvándose de la muerte por el reconocimiento de ofuscación.

Durante el proceso, el fiscal Severo Olmos había destacado la inhumanidad de la acción de Oronao en ocasión de estar presente un hijo suyo:

...y no haber sido para él un motivo de respeto y garantía a la vida de su virtuosa conyuge; un motivo que le recordara los vinculos mas sagrados que lo ligaban a ella y que iba a romper y despedasar con una puñalada cruel e inhumana...

En 1874, antes de terminar de cumplir su condena, que concluía en 1878, una hija de Oronao y Paula se presentó ante el Departamento de Policía informando que su padre se había presentado en la casa donde estaba viviendo para pedirle bajo amenaza que “saliera del poder de la persona que se ha hecho cargo de ella (casa de su tío)”²¹. Los antecedentes de su padre le hacían pensar que estaba en peligro su persona: era “el asesino de su querida madre” y ella no estaba al tanto de si había recibido o no “condigno castigo”.

Ante la policía, Oronao dijo que hacía “como siete años” (efectivamente, casi siete años antes había matado a Paula) que faltaba de la ciudad y hacía dos meses que había vuelto. Demostró mediante papeleta que estaba enrolado en Córdoba. Reconoció que su cuñado se había encargado de su hija, a la que nunca atendió, pero que ahora se consideraba capaz de hacerlo y quería retirarla de las manos de aquél porque tenía motivos “muy poderosos”: ya había tenido a cargo otra hija de él que había sido entregada a uno de los que vivía en la misma casa, por lo que temía que esta otra hija corriera la misma suerte.

Explicó que, luego de la condena por el homicidio de su mujer, se lo destinó a la frontera norte de Santa Fe; allí estuvo siete años hasta que desertó (un año y medio atrás) y anduvo por Córdoba, Santiago del Estero y Tucumán, “pionando en la diligencia que hace la carrera de Córdoba a las Provincias”.

Se le preguntó si su hija lo había recibido con “respeto y amabilidad”, a lo que Oronao respondió que lo hizo con “frialdad y como esta no le pidiese la bendición al declarante se hincó ante ella y lo hizo amonestandola seria y fuertemente por su poca obediencia y cariño para con él”. Es imposible tener certeza sobre si la preocupación que demostraba hacia su hija era auténtica, pero la ocurrencia de todo el incidente en términos judiciales es un testimonio valioso sobre el regreso del *padre criminal* a la ciudad, con una condena inconclusa que, probablemente, la presentación de su propia hija ante la policía permitió que pudiera completarse.

20 AMHPRJM, Criminales, 1868, L. 13, Ex. 33.

21 Con paréntesis en el original.

Los trabajos dedicados a examinar particularmente la embriaguez en la doctrina jurídica y la práctica judicial han puesto de relieve las dificultades para demostrar judicialmente el grado de ebriedad de los acusados (Sedeillan 2008). En los casos que relatamos, la conducta viciosa no estuvo en el centro de la escena judicial: si bien algunos reconocieron el hábito de tomar y los testigos podían referir las consecuencias funestas de este hábito para con sus mujeres y sus hijos, en este corpus “la estrategia del alcohol” (Yangilevich 2012, p. 174) se revela acompañada de elementos relevantes para el proceder judicial, como la participación activa de los vecinos o asistentes eventuales en las circunstancias que desembocaron en estas muertes violentas.

Estas presencias nos permiten ubicar estos casos como muestra de los límites de lo tolerable en lo referente a *violencia doméstica*. Tomás Mantecón ha rescatado que la comunidad “conocía la frontera entre la autoridad prudente y paternal y un patriarcado ejercido en forma tiránica, desbordando los márgenes de la prudencia que le era exigible al gobernante doméstico. Ese límite era el *escándalo*” (2002, p. 51). Las palabras del criminalista Gutiérrez son elocuentes desde el punto de vista doctrinal:

Se abstendrán de tomar conocimiento de oficio en asuntos de disensiones domésticas interiores de padres e hijos, marido y muger, o de amos y criados, *quando no haya queja grave o grave escándalo*, para no turbar el interior de las casas y familias, pues antes bien deben contribuir en cuanto esté de su parte a la quietud y sosiego de ellas.²²

El *escándalo* como límite de una intervención ajena al ámbito doméstico sólo puede ser captado casuísticamente, y hemos visto cómo el pedido de auxilio de los hijos constituía uno de esos límites y desataba una intervención comunitaria. Otro de los casos dejó expuesto cómo ante el temor de verse involucrados como responsables de una muerte, en tanto dueños de la casa donde ocurrió el crimen, se desencadenaba la exposición de la ocurrencia de una situación violenta.

HERIDAS Y MUERTES CONTRA MUJERES ADÚLTERAS

Se opta aquí por hablar de *mujeres* en general, y no de esposas o concubinas, siguiendo la definición de Escriche: “Esta voz abraza en general las solteras, las casadas y las viudas. Bajo el nombre de muger dice la ley, se entienden todas las mujeres desde la soltera mayor de doce años”.²³

Algunos procesos judiciales revelan instancias conflictivas previas que podrían haber desembocado en un homicidio. En 1859, Hilario Aguirre, luego de haber castigado a su mujer, estuvo un día preso, se lo amonestó y se lo puso en libertad. Al salir de la cárcel, fue hasta el rancho donde vivían “y allí le dio con una asada de fierro en la cabeza, de cuyo golpe la dejó sin sentido, y en ese estado la ató con la soga del poso,

22 El autor citaba la Real Cédula del 15 de mayo de 1788. Joseph Marcos Gutiérrez, *Práctica Criminal de España*, oficina de don Benito García y Cía., Madrid, tomo 1, cap. III, punto 8.

23 Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de...*, cit., p. 1268. Para ampliar esto puede verse Vasallo 2008.

la colgó del rancho, y así pendiente continuó dándole de golpes en el cuerpo con el mismo asador, hasta que, habiéndose cortado la soga, cayó el cuerpo...". La descripción de la escena continúa con una serie de ataques más contra la mujer, que se salvó por la llegada de su hermano, el coronel Saturnino Rojas, y un soldado del piquete, quienes rompieron la puerta del rancho. De las declaraciones de los testigos surgió el dato de que Inés era una "prostituta", que vivía con un viudo español públicamente y solía estar embriagada, a diferencia de Aguirre a quien describieron como "un hombre bien y trabajador".²⁴

En 1857, Victoriano Rodríguez confesó apenas lo aprehendieron que había matado a Consolación acosado por los celos, "pues creía que esa mujer no le hería consecuente *sin embargo que dice no ser casado* (aclaró que hacía 5 años que vivían juntos)".²⁵ Su muerte estuvo acompañada de un acto simbólico y de carácter privado asociado a la afrenta de la traición: luego de herirla, Victoriano le cortó la trenza y la llevó con él al momento de la huida.²⁶

El 15 de abril de 1875, José Esperanza encontró degollada en su casa a su madre, Ana Savino. Inmediatamente sospechó y acusó a su padre de haberla muerto por resentimiento. Carmen, su padre, fue detenido en Pergamino en la diligencia donde viajaba hacia ese pueblo intentando huir. Antes de cometer el crimen, el hombre había estado en Buenos Aires resolviendo unos problemas y su esposa se le había presentado tres veces allí mismo pidiéndole plata para resolver unos asuntos en Rosario. De regreso en la ciudad se enteró de que su mujer se había mudado con un napolitano llamado Francisco. El adulterio fue corroborado por el testimonio de varios vecinos y familiares de Ana y el propio Carmen los encontró *in fraganti*, asesinando en ese momento a su esposa con una navaja.

En este proceso, el juez Reyna reconoció que este delito (el adulterio de Ana) "abre una herida tan profunda en el corazón del ofendido, que parece debe escusarse enteramente el arrebatamiento que lo impela a quitar la vida al autor de su agravio". Para el juez, el adulterio no estaba suficientemente probado como lo exigía la ley 13 título 17 de la Séptima Partida, sólo la mala vida de Ana Savina de acuerdo a los testigos en la causa, y esto hacía verosímil la declaración de Esperanza y atenuaba su responsabilidad.

En estos procesos, la imagen pública de la mujer fue puesta en cuestión y si lograba demostrarse el adulterio, esto implicaba una justificación legal para el hombre homicida; es decir, el adulterio previo exculpaba al marido homicida.²⁷

24 AMHPRJM, Criminales, 1859, L. 3 Ex. 29.

25 AMHPRJM, Criminales, 1857, L. 2, Ex. 63.

26 Sobre el valor simbólico del corte de pelo que acompañaba a la violencia física y verbal, véase De Paz Trueba 2008.

27 Se consideraba lícito que el marido matara a los adúlteros *in fraganti*, es decir, en el propio acto adulterino y no fuera de él ("el marido no se arroja a un homicidio voluntario, sino de justicia, movido de su celo, y como ejecutor de ella; aparte de que el justo sentimiento, que en él se supone, al ver delante

Un engaño y el abandono del hogar tiñeron de sangre la historia de los Biotti, una pareja casada llegada desde Europa, en 1883. Ana no logró ubicarse en casa de alguna familia y terminó ocupada como cocinera en lo de Arnolfo, donde enseguida éste abusó de ella y comenzó a aconsejarle que dejara a su marido. El amante de Ana expuso que Biotti sabía de esa relación y la había aceptado y se mantuvo silencioso respecto a ella hasta ese momento.

El inicio de la tragedia comenzó como una provocación para Juan: una noche en que estaba jugando a los naipes en una fonda con otros hombres, su esposa Ana quiso participar del juego y se sentó al lado de él. El hecho de tener a su lado a “la mujer adúltera”, y de estar seguro de que esto era de conocimiento público y que los presentes verían con repugnancia que permitiese que aquella mujer estuviera junto a él, lo violentó. “Ahogó en su alma los sufrimientos que lo atormentaban” e intentó convencerla de que volviera al hogar y abandonara a Bautista Arnolfo, con quien vivía en concubinato hacía cerca de cuatro años: “como despacio con el oído le recordó que por su mal proceder sus hijos se veían en poder de personas estrañas a la familia, que de corazón la perdonaba pero que olvidara a Arnolfo”. Ana simplemente le dio la espalda y le dijo que no aceptaba porque “era muy feo”. Escuchar eso y sacar el cuchillo que cargaba para apuñalarla fue casi un mismo acto. Fue detenido de inmediato y dijo no recordar cuántas veces la había acuchillado.

El juez Jacinto Fernández determinó que, en este caso, correspondían atenuantes por los siguientes motivos: Juan había tomado licor, actuó arrebatado por la ira y sin culpa por la provocación de su mujer (que osó sentarse en la mesa donde jugaban Biotti y Arnolfo). En suma, el proceder con saña estuvo justificado por estas razones, basándose en la ley 16 título 34 de la Séptima Partida, según la cual: “Lo que se hace o dice con saña no se debe juzgar por firme hasta que subsista en ello, sin arrepentirse luego”.

Utilizando leyes de Partida en sus fundamentos de derecho, ambos jueces calificaron los crímenes de Esperanza y Biotti como homicidios simples y, atenuada por la vida adúltera que llevaban sus mujeres, estos fueron condenados a la pena arbitraria de un año de prisión, tal como lo establecía Tejedor.

En el apartado anterior y en este último, se ha visto que la violencia conyugal se desataba tras un insulto o una traición (amorosa o delatora con su patrón) y que la ebriedad era considerada un atenuante por parte de los jueces, pero también por las propias víctimas, que adjudicaban la actuación violenta a la ingesta de alcohol.

Las escenas de golpes inferidos por el hombre contra la mujer eran parte de los “castigos moderados” permitidos a aquellos para reprender actitudes desobedientes o rebeldes. En no pocas ocasiones, esto terminaba con una muerte y la intervención de oficio de la justicia, generalmente cuando la moderación se convertía en exceso.

de sus ojos manchado su honor, parece superarse a la misma prohibición de matar”). Aunque sea una muerte justa, se procede contra él, se le aprisiona y se le hace cargo, quedando después debidamente absuelto. Esto se basaba en las leyes 13 y 14, Título XVII, Partida 7; en el Código Penal, artículos 12 y 13.

ESCÁNDALOS Y HECHOS ACCIDENTALES

En 1874, un intento de fratricidio en casa de una familia rosarina reconocida causó gran revuelo. El episodio familiar, del que resultó acusado Manuel Saturnino Lara,²⁸ se desarrolló en el transcurso en que éste dejaba el cargo de comisario de policía en la ciudad de Santa Fe, a fines de 1873, e ingresaba en un cuerpo militar para ser, luego, destinado a Buenos Aires.

Durante su permanencia en la ciudad fue detenido por haberle disparado a su hermana Josefa (Pepa). Saturnino adujo que el hecho fue accidental: mientras se retiraba a su habitación, tomó el revólver que había dejado días anteriores en la sala y, al pasar frente al cuarto de su hermana, éste se le cayó escapándose un tiro. La alarma desatada en la casa determinó que se pidiese su arresto. Su familia, afectada y víctima del alboroto generado, decidió absolverlo de culpabilidad ante la justicia, seguramente para preservarse de un escándalo mayor. Según palabras de la propia "Pepa", el tiro no causó impresión en ella y su familia; fue el espaviento de las sirvientas lo que alarmó al vecindario y a las autoridades y dio lugar a que su hermano "*ha tenido que sufrir calumnias con que por candidez o de mala fe se ha estado torturando su nombre o reputación*", agregando a estas angustias de su corazón y delicadeza, la prisión que tan indevidamente está sufriendo".²⁹

La madre de Saturnino escribió varias cartas al juez pidiendo por la absolución de su hijo. Los argumentos que esgrimía encadenan este hecho con otro similar ocurrido entre los esposos Gazzo: se trataba de poner fin al incidente que los llevó ante la justicia, evitar el escándalo y la consiguiente cadena de habladurías en torno a estas personas que tenían una reputación que perder.³⁰ Los intentos (o sospechas) de homicidio en las familias Lara y Gazzo comparten lo que ha señalado Tomás Mantecón respecto a las

28 Nacido el 28 de junio de 1848 en Rosario. Hijo de Saturnino Lara y Juana Fernández y Olazábal. Se dedicó a la carrera de las armas y participó en el ejército de operaciones durante la Guerra del Paraguay; fue ascendido a capitán en 1868. En 1871 se desempeñó como guarda-almacén en la aduana de Rosario y durante ese año se casó con Carmen Maldonado, hasta 1872 en que fue designado comisario de policía en Santa Fe, donde estuvo hasta fines de 1873. En mayo de 1874 se le dio el alta en un batallón de infantería, luego de lo cual participó en la campaña de ese año contra los revolucionarios de septiembre. (Jacinto R. Yaben, *Biografías argentinas y sudamericanas*, Editorial Metropolis, Buenos Aires, 1938).

29 AMHPRJM, Criminales, 1874, L. 23, Ex. 35. Las cursivas me pertenecen.

30 María Gazzo acusó a su marido ante la policía al descubrir un cuchillo debajo de la almohada y temer por su vida. Ambos esposos manifestaron ante el juez su intención de conservar la armonía: "...que habiendose arreglado amigable y pacíficamente con su esposa Doña María de Gazzo con el objeto de evitar la prosecución y [...] de esta causa, que a mas de los disgustos que les trae [...] graves perjuicios de sus intereses y negocios. Concedida la palabra a Da María de Gazzo espuso: que en efecto se habia conciliado con su esposo y que debiendo conserbar la armonia que es la vase de la moral y buen ejemplo que deben dar a sus tiernos hijos benia a pedir la suspensión de este juicio para evitar asi las consecuencias que podían redundar en perjuicio de la buena educasion y de los buenos sentimientos que los padres deben inspirar a sus hijos" (AMHPRJM, Criminales, 1875, L. 24, Ex. 47. Las cursivas me pertenecen).

intervenciones extrajudiciales antes del inicio del juicio y durante su desarrollo (2009, pp. 196-197). Las presiones sociales que implicaba el *escándalo* fueron relevantes para el desenlace de ambos asuntos.

En el caso Lara, el juez caratuló el hecho como intento de parricidio; y el fallo de primera instancia lo sobreseyó con pago de fianza. En su vista, el fiscal general consideró que no estaba suficientemente probada la inocencia del acusado; por el contrario, las declaraciones de las sirvientas de la casa y la negativa de la familia a declarar constituían fuertes presunciones contra Lara. Además, el esposo de Josefa podría pretender iniciar una acción criminal contra su cuñado cuando regresara a la ciudad. Siguiendo estas recomendaciones, la Cámara ordenó que se prosiguiera la causa y se constituyera en prisión al procesado, lo que nunca se efectuó por encontrarse Lara ya en la frontera norte de Buenos Aires.³¹

Veamos algunos homicidios de niños que fueron caratulados o tratados como infanticidios, tratándose de hechos accidentales.

Ramón Herrera y Pío Aristegui compartieron la desgracia de haber atropellado a dos niñas: Tomasa Zavala de 16 meses, en San Lorenzo, y Ángela Navarro de dos años, en las inmediaciones de la estación del ferrocarril en Rosario, respectivamente.³²

En 1875, Ramón un joven conductor de una mensajería atropelló casualmente a una niña que salió sorpresivamente detrás de una pila de ladrillos. La madre declaró que “por su descuido es la autora de la desgracia acontecida” y no reclamó nada contra Herrera por ser un hecho totalmente casual.³³

En junio de 1882, Pío Aristegui acompañaba de a pie un carro de bueyes, cargado con tierra del ferrocarril, que conducía hacia un callejón; cuando escuchó los gritos de una criatura, detuvo el carro. La niña Ángela vivía cerca de allí y jugaba con otros niños y al parecer se cayó o se acostó en el suelo del lado en que Aristegui no podía verla al pasar con el carro. Sus padres sólo pidieron que se cubrieran los gastos del entierro.³⁴

31 Se hicieron varios intentos para hacer que Lara regresase a la ciudad, pero para eso debía intervenir el Ministerio de Guerra. El fiscal, Avelino Ferreyra, apoyaba el pedido de la madre de Lara para que el servicio que prestaba en la frontera llenara los propósitos de la justicia. El juez Ramón Contreras rechazó una y otra vez estas solicitudes. En ellas se mencionaba una resolución del Superior Tribunal del mismo año que mandaba sobreseer en toda causa criminal siempre que el procesado fuera argentino y que no fuera por homicidio alevé. El juez, finalmente, sobreseyó a Lara, encuadrando su sentencia en esta resolución, ya se trataba de un intento frustrado, “por mas que se diga que en el foro interno sea lo mismo el parricidio frustrado que el consumado”.

32 En 1876, el jefe político informaba al juez del Crimen sobre la muerte de un niño de dos años (Herminio Gatti) en el Bajo Hondo por un disparo de escopeta, pero este juez consideró que no existía delito y no abrió la causa. El hecho era muy similar a los otros que sí se judicializaron (Nota del jefe político Melitón Carbonell al juez del Crimen Pedro C. Reyna, 20 y 21 de marzo de 1876, AJPR, 1876).

33 AMHPRJM, Criminales, 1875, L. 25, Ex. 51.

34 Sobre este punto, el artículo 19, Capítulo II, Sección 2 del Código Civil establecía: “Si el delito fuere de homicidio, el delincuente tiene la obligación de pagar todos los gastos hechos en la asistencia del muerto y en su funeral”.

En 1880, Victoriano Pérez (jornalero uruguayo de 30 años) mató accidentalmente de un disparo a su hijo de catorce meses que estaba en las faldas de su madre con la que discutía. La pareja vivía en concubinato y, según Victoriano, “con el proposito de casarse por la estimacion natural que profesa a los hijos tenidos en ella”.³⁵

Como hemos señalado con más detalle en otro trabajo (Piazzi 2009), lo interesante de estos procesos es que abogados y jueces calificaron los hechos como infanticidios atendiendo a la edad del menor involucrado, no al atenuante del honor.

En marzo de 1879, en la colonia Jesús María, los hermanos Manuel (19 años, soltero, soldado de la Subdelegación política de San Lorenzo) y Ramón Fogonza (35 años, jornalero, soltero) salieron juntos a comprar balas para el revólver de Ramón. De regreso, a Manuel se le escapó un tiro que hirió a su hermano en la cabeza. Ramón fue internado en San Lorenzo y declaró un par de veces que su herida se debía a un golpe que se dio con el caballo; con el transcurso de los días el médico pudo ver con claridad la marca de la bala y determinó que la herida era grave y la muerte devendría sin remedio. Un par de testigos los habían visto ese día andando un poco ebrios y divertidos.³⁶

Este caso, como el que afectó a la familia Lara, parece haber suscitado un escándalo que comprometía la reputación del acusado. Así lo expresó el defensor de Manuel:

Apenas tuvo lugar el suceso que se deplora, en ese día siempre fatal y triste para él, se esparció por todas partes su noticia, no como realmente había acontecido, sino desfigurado por la calumnia, [...] y esa mentida relación invadió también el terreno de la prensa pública, y apareció consignada en los diarios de esta localidad, lo que sin duda alguna ha contribuido poderosamente a extraviar a la opinión pública y a preservar desfavorablemente los ánimos contra su patrocinado, víctima de su infortunio y de la calumnia.³⁷

El juez, Jacinto Fernández, admitió que “no aparece claramente de los hechos la voluntad de matar en el reo, de manera que pueda calificarse el delito cometido de homicidio voluntario, pero la presumen”. El acusado contaba con el atenuante de la ebriedad que el juez comprendió dentro de la ley 5 título 8 de la Séptima Partida, por lo que condenó a Manuel por el homicidio culpable de su hermano a tres años de servicio militar, pérdida del arma y pago de costas; el Superior Tribunal reformó la condena elevándola a cinco años de servicio militar.

La justificación de “hechos accidentales” fue utilizada por algunas familias para terminar con el escándalo desatado ante la llegada del hecho a la justicia y preservar la armonía y reputación familiar y personal. La inconcreción del homicidio y la ausencia de comprobación de la voluntad cierta de matar determinaron el sobreseimiento de Saturnino Lara; la suspensión de la acción contra Luis Gazzo por parte de su esposa, sumada a cierto grado de ebriedad, la atenuación de la condena contra Manuel Fogonza.

35 AMHPRJM, Criminales, 1880, L. 34, Ex. 41.

36 AMHPRJM, Criminales, 1879, L. 32, Ex. 20.

37 Palabras del defensor de Manuel Fogonza.

El uso de este justificativo legal estuvo determinado, en estos casos, por la insistencia de evitar el escándalo.

En los hechos procesados como infanticidios, la justicia fue la que sobreseyó a los acusados por tratarse de accidentes que no involucraron intención criminal. La justificación accidental se encadenó con la comprobación de la falta de intención de matar y se dedujo de la reconstrucción de los hechos (sin mediar esfuerzo de los acusados por alcanzar este atenuante), lo que determinó los sobreseimientos.

RUSTICIDAD, MISERIA E IGNORANCIA: SINFOROZA Y MÁXIMA

Sinforoza Gómez, una mujer soltera, de aproximadamente 25 años, trabajaba como doméstica en la casa de su comadre, Luisa Guardia, ubicada en la colonia Bernstadt (hoy Roldán) y había atravesado la muerte de cuatro hijos, algunos de fiebres y otros por falta de alimento. La muerte del pequeño Teodoro, de dos años, desató una causa judicial.

Las primeras indagaciones del hecho datan de noviembre de 1877, meses después de ocurrido, cuando Luisa denunció a Sinforoza ante el coronel Silverio Córdoba, luego de una noche en la que habían discutido fuertemente. Ante el juez de paz, Sinforoza declaró que “es verdad que le dio un golpe, pero la muerte no ha resultado de eso, sino que el chico era enfermo desde que lo despechó, y de enfermedad murió como a las dos semanas después del golpe”. Luisa había dicho que el golpe fue contra la pared y de tal magnitud que “había hecho temblar el rancho”. Varias personas fueron testigos del hecho, y todas dijeron que Teodoro era un niño enfermizo y que había muerto al día siguiente del golpe.³⁸ Ante el juez de primera instancia, Sinforoza aclaró que nunca ha tenido voluntad de que sus hijos muriesen.

El fiscal calificó el crimen como parricidio, dada la gravedad del hecho y “mucho mas si se tiene presente que estos autos arrojan fuerte presunción de que la procesada haya tenido negligencia culpable para con otro hijo suyo muerto anteriormente. La ley debe pues caer con rigor sobre ella”. Sin embargo, reconoció que: “La desgracia, la miseria y la ignorancia nunca pueden justificar un delito ni mucho menos servir de excusa; pero la acción publica y la justicia deben ver una minima circunstancia atenuante en la persona que reúne esas tristes condiciones”. Por esto, reclamaba diez años de presidio y servicios públicos.

En su fallo, el juez Jacinto Fernández reconoció algunos atenuantes en su crimen. Consideró cierta complicidad en la familia de Luisa Guardia por haber ocultado la muerte del niño y por haber exagerado la circunstancia de la muerte (se refirió explícitamente a la expresión: “hizo temblar el rancho”). Atenuó la condena pedida por el fiscal por parricidio, teniendo en cuenta “la suma rusticidad e ignorancia de la encausada”. En esto puede haber influido el extenso perfil que trazó el abogado defensor:

38 AMHPRJM, Criminales, 1877, L. 28, Ex. 28.

...es una mujer pobre, sin educacion alguna, es una rustica campesina pero tambien tiene buenos sentimientos; ella no conoce los diferentes recursos que una inteligencia cultivada sugiere para uno proporcionarse los varios medios de entretener la vida material. V.S. la ha tenido ante su presencia varias veces y ha podido juzgar de la fidelidad del retrato.

Algunas características de “rusticidad” se reconocen en Sinforzoza: el hecho de vivir fuera de las ciudades, su presunta ignorancia. Un peso importante tuvo en la causa el hecho de que la muerte no fue denunciada de inmediato por los habitantes de la casa y no se contó con el cuerpo del delito ni con informes médicos que certificaran los motivos de la muerte del niño, sobre lo que volveremos más adelante. Los maltratos que Sinforzoza describió de parte de su comadre Luisa –la trataba como a una “miserable esclava”– y el exceso de trabajo que ésta le imponía también parece haber sido determinante para la atenuación de la condena.

El defensor también destacó que la denuncia fue producto de un “irritado y vengativo corazón” y no obedeció a la búsqueda de justicia. Señaló que las declaraciones de los otros integrantes de la casa no merecían fe porque se hallaban “bajo la influencia y dependencia de su suegra y abuela la mujer Luisa Guardia”.

La condena fue de dos años de trabajo en el Hospital de Caridad, computando el tiempo sufrido, lo que significaba un año de detención, ya que Sinforzoza llevaba casi un año detenida.

Máxima Torres tenía 19 años; y declaró ser prostituta y madre de Pantaleón de 5 meses.³⁹ Desconocía el paradero del padre de la criatura y tuvo la intención de entregar a su hijo, que además estaba enfermo, a alguien que se lo criase. Las opciones que se le presentaron la desanimaron: Prudencia Pasteu, la dueña de la casa donde trabajaba como prostituta (no quiso que se criase en ese “lodazal”), o Benito Pereira, el comisario de órdenes, que era soltero, pero le exigía mediante un documento que acreditase que le entregaba el niño, para evitar que luego se lo quitase; el mismo comisario fue quien la detuvo cuando encontraron el cuerpo del niño en el río.

Máxima reconoció que había arrojado a su hijo al río y manifestó que, “por la aflicción que le causaba la consideración de la pérdida de su hijo y su situación”, tuvo la intención de arrojarse también ella al agua. Estaba “íntimamente arrepentida”.

El defensor, Lucinio Fresco destacó, como causas del hecho, la miseria (vendía su propio cuerpo para subsistir y el padre del niño la había abandonado), la enfermedad que sufría el niño y el hecho de no haber hallado a quien darlo. El fiscal pidió diez años de presidio en algún punto distante, como Bahía Blanca, pero el juez la condenó, por parricidio, a la misma cantidad de años de reclusión y trabajos en el Hospital de Caridad.

En 1872, Máxima Torres se fugó del Hospital. Hasta fines de 1874 continuaron las diligencias y la publicación de edictos para capturarla, pero al parecer esto no se logró. El juez reconocía que ese no era el lugar más adecuado para custodiar a Máxima y requería que el Superior Tribunal le designara otro lugar para cumplir la condena. La

39 AMHPRJM, Criminales, 1872, L. 19, Ex. 74.

respuesta era de esperarse: “Contestese que por ahora no hay local que ofrezca mas seguridad por no poder ser colocadas las mismas en la carcel que reúne a los presidiarios”.

Sinforosa y Máxima compartían una vida de miseria y carencias, que el entorno en que vivían no contribuía a aliviar. Los jueces letrados que sentenciaron en estas causas contaron con el reconocimiento de las madres de que habían golpeado o arrojado al río a sus hijos pequeños y con la constatación, aunque deficiente, del cuerpo del delito; en función de esto, establecieron sus condenas. Los testimonios ofrecidos de parte de Máxima resultaban problemáticos, en tanto se anuló el de Prudencia, su patrona, por el oficio que desempeñaba, y no se pudo obtener el de otras personas que pidió su defensor, aunque el comisario Pereira declaró que Máxima no disponía de bienes “atento al estado miserable de esa mujer.” El fallo hacia ella fue más duro que contra Sinforosa, es de sospechar que por el oficio que practicaba. Contra esta última, el juez atendió a las circunstancias del entorno y desconfió de la familia con la que vivía, a pesar de que el fiscal había pedido también diez años de presidio.

“INCIDENTE SOBRE DEMENCIA DEL PROCESADO JUAN BOYER”⁴⁰

En enero de 1874, Juan Boyer mató a su esposa Ramona Sánchez e intentó asesinar a su hijastra Ramona de siete años y suicidarse luego. Dos elementos de este proceso judicial lo asemejan al célebre caso de Pierre Rivière: la acusación por parricida y la consideración de loco (Foucault 2001),⁴¹ intersección que ha dado lugar al estudio de las relaciones entre los saberes psiquiátricos y la justicia penal (Sozzo 1999, 2009).

Frente a la necesidad de discernir si un individuo padecía alguna enajenación mental o si se trataba de un criminal plenamente consciente de sus actos, el problema esencial era determinar la *responsabilidad*, uno de los temas centrales que dominó las relaciones de la medicina mental con el dispositivo jurídico. Para esto se requería de la competencia de peritos / médicos que examinaran adecuadamente al procesado, a partir de cuya decisión los jueces podían fundamentar sus sentencias.

El tratamiento de la locura en los textos jurídicos vigentes en la época mantuvo cierta continuidad; así, el *Curso* de Tejedor conservó la justificación sostenida por las Partidas: “si algund ome que fuesse loco, o desmemoriado, o moço que non fuesse de edad de diez años e medio, matasse a otro, que non cae porende en pena ninguna, porque non sabe, nin entiende el yerro que faze” (Ley III, Tit. VIII, Partida 7).

El Código Penal de 1886, en el artículo 81, inciso 1, estableció, entre las causas eximentes, que no existía crimen ni delito si el causante del hecho se encontraba, “...en

40 Así aparece una carátula dentro del expediente, iniciada el 23 de julio de 1875. El expediente original es AMH-PRJM, Criminales, 1874, L. 22, Ex. 13. He trabajado comparativamente este caso con otro de 1898 en Piazzi 2006.

41 En Buenos Aires existió un caso similar en 1869, cuyos informes fueron publicados por Miguel Navarro Viola, “Eduardo Conesa ante la medicina legal. Causa célebre del foro de Bs. As.,” en *La Revista de Buenos Aires. Historia americana, literatura, derecho y variedades*, dirección de Vicente G. Quesada y Miguel Navarro Viola, Tomo XIX, Bs. As., Imprenta y librería de Mayo, 1869, pp. 610-631.

estado de locura, sonambulismo, imbecilidad absoluta o beodez completa e involuntaria; y generalmente, siempre que el acto haya sido resuelto y consumado en una perturbación cualquiera de los sentidos o de la inteligencia, no imputable al agente, y durante el cual éste no haya tenido conciencia de dicho acto o de su criminalidad”.⁴² Tal eximente de pena, implicaba, a la hora de juzgar a un sujeto loco - delincuente, inclinar la balanza hacia uno de los dos extremos de la expresión, para lo cual debía realizarse una reconstrucción del hecho criminal a cargo de los funcionarios judiciales y un análisis médico - legal sobre dicho individuo.

La figura del perito estuvo ausente y en su lugar fueron médicos generales o cirujanos los que, sin poseer probablemente ningún saber específico sobre el tema, debieron dar su parecer. No se realizaron indagaciones profundas sobre los antecedentes hereditarios del acusado, como se haría de acuerdo al paradigma positivista posterior. Luego de dos visitas, el informe de los médicos expresaba la incertidumbre en la que se encontraban: “Difícil o mas bien dicho imposible es Sr. Juez definir la situación [...] Repetimos lo anteriormente espuesto, en la causa de Boyer no se puede dar un dictamen absoluto y positivo”.

En la sentencia de primera instancia, el juez del Crimen condenó a Boyer a diez años de prisión (cinco por la muerte de su mujer y cinco por la de su hijastra) destinado a obras públicas, reconociendo –citó a autores como Orfila y Descuret– una atenuación “porque su libertad moral ha sido debilitada por una pasión”.

La Cámara de Justicia modificó la sentencia condenándolo a la pena ordinaria de muerte por fusilamiento, desestimando la potencial existencia de locura como eximente de responsabilidad penal debido a la incertidumbre de los informes médicos sobre el estado mental de Boyer. Consideró la confesión del reo, premeditación y alevosía, y la conducta mezquina y miserable hacia su familia.

Un dato fundamental a tener en cuenta es que las visitas médicas carecían de valor judicial al momento de ser realizadas, por estar ya dictaminada la sentencia inapelable de la Cámara. Los médicos visitaron a Boyer cuando estaba en capilla y era auxiliado por un sacerdote, de manera que la indiferencia de éste podría responder a su certeza sobre su inminente ejecución.

MÁS ALLÁ DE LOS MOTIVOS Y LAS CONFESIONES... LA VERDAD MATERIAL DE LOS HECHOS

Los autores de los manuales de práctica criminal explicaban la manera en que, sospechando el móvil de un delito, se puede llegar al criminal: “la causa final del mismo delito [...] es como la piedra de toque del corazón del hombre criminal”.⁴³ Corazones motivados por celos, venganza, traiciones, ira.

42 *Código Penal de la República Argentina*, Edición Oficial, Imprenta de Sud América, Buenos Aires, 1887, p. 25.

43 Florencio García Goyena, *Código criminal español según las leyes y prácticas vigentes comentado y comparado con el penal de 1822, el francés y el inglés*, Librería de los señores viuda de Calleja e hijos, Madrid, 1843.

Carlos Tejedor señalaba: “La confesión debe tomarse también, aunque conste plenamente el delito, porque su objeto no es solo averiguar este, sino los *motivos* que pudieran tenerse para cometerlo”. En el desarrollo de un juicio, la confesión marcaba el paso de la etapa sumaria al plenario, era el último acto “secreto” de la causa, marcando el inicio de su publicidad para las partes.

Al reflexionar sobre el papel de la confesión, Michel Foucault llamaba la atención sobre el hecho de que para los jueces no bastaba con que el criminal confesase su crimen, sino que, además, dijera algo sobre su acto, sobre sí mismo, algo que lo volviese inteligible (2014, p. 245). La confesión era un elemento probatorio importante, aunque no suficiente⁴⁴ para dictar condenas graves como las que la ley señalaba para estos casos. Los informes médicos, las autopsias, las partidas de defunción eran las pruebas fehacientes del delito que los jueces buscaban obtener. Salvo algunas excepciones,⁴⁵ en las causas estudiadas los acusados confesaban inmediatamente su participación en el hecho, al mismo tiempo que aquella confesión “oficial” oficiaba de confesión “íntima” sobre las decepciones, traiciones, angustias, celos y cualquier otra emoción que “explicara” la tragedia sucedida en esas historias y volviera inteligible la *atrocidad* del crimen cometido.

En los casos ocurridos en la campaña, donde la presencia facultativa era difícil de conseguir, se debía recurrir necesariamente a “personas inteligentes”, como lo explicaba el fiscal general de la provincia en una causa por homicidio ocurrida en el distrito El Sauce en 1872.⁴⁶ Esto pone en evidencia uno de los desafíos que planteaba el crecimiento poblacional y la organización (y complejidad) administrativa, esto es, disponer de personas capacitadas con saberes específicos para desempeñar determinadas tareas (médicos, abogados).

El médico de policía (que dependía de la jefatura política) debía resolver cuestiones paradigmáticas en el cruce entre saberes, como la clasificación de locos / delincuentes o las más habituales determinaciones sobre causas y clasificaciones de heridas,⁴⁷ modos de muerte y demás circunstancias que rodeaban los crímenes y que no resultaban menores, por ejemplo, para comprobar si se trataba de un homicidio o un suicidio.

44 Partida 3, Título XIV, Ley 12 (“Cómo el pleito criminal no se puede probar por sospechas, sino en cosas señaladas: el pleito criminal debe ser probado abiertamente, por testigos, cartas o conocencia del acusado y no por sospechas tan solamente. El pleito debe ser “prouado, e averiguado por pruebas claras como la luz, en que non venga ninguna dubda”). El caso del adulterio era una excepción, ya que admitía la posibilidad de condenar por indicios.

45 José Córdoba no reconoció que había matado a su hijo. Cecilia Carranza confesó en la segunda declaración lo que había ocurrido con su hijo. Cayetano Barrios confesó luego de varias declaraciones haber matado al esposo de su amante en complicidad con ella y otro hombre.

46 AMHPRJM, Criminales, 1872, L. 18, Ex. 10.

47 Para el caso de Buenos Aires, Sedeillan (2008) señala que hasta fines del siglo XIX no se recurría al saber médico para determinar los grados de ebriedad. Para el caso de los delitos sexuales, puede verse, de la misma autora, Sedeillan 2009.

Como señala Cházaro (2006), el problema de la clasificación penal de las heridas era un punto de encuentro entre médicos y abogados, sea ante la comprobación de heridas o para determinar la causa de muerte de un infante. Que los informes médicos no siempre resultaban concluyentes para los agentes judiciales que necesitaban de certezas es un dato que se comprueba con facilidad en los casos por infanticidio. Leonardo Spolidoro, médico de policía que se desempeñó en la causa contra Virginia Vinetti (1876), en su informe señalaba:

Referente a la causa de la muerte, reservo mi juicio, considerando que tratándose de un asunto bastante importante, la sola inspección exterior no es suficiente para poder fallar con seguridad: desearía pues el consenso de otro facultativo para que me acompañara a repartir la responsabilidad.⁴⁸

La partida de defunción y el reconocimiento legal de los cadáveres o heridos era un verdadero problema para la administración de justicia. Son numerosas las veces en que no consta en los expedientes las partidas de defunción correspondientes, no existiendo así prueba plena del cuerpo del delito. Esto se explica por las condiciones de enterramiento en el cementerio público,⁴⁹ o por la práctica de enterrar cadáveres sin registrar en el libro de defunciones (como ocurrió en la causa contra Oronao, según explicó el párroco).

Otro motivo de la ausencia de tales pruebas era el descubrimiento del crimen tiempo después de ocurrido. En el juicio contra Dionisia Gaete (1865), el oficial de policía al que se le informó el hallazgo de un niño muerto en la barranca había ordenado que fuera sepultado de inmediato (14 de abril). Cuando el sumario llegó al juez Allende (22 de abril), éste ordenó realizar la exhumación del cadáver del nieto de la acusada al médico de policía, pero éste declaró que era imposible realizar la diligencia por el tiempo transcurrido y las “condiciones atmosféricas” que conducen a una rápida putrefacción. El juez le ordenó bajo apercibimiento que hiciera inmediato reconocimiento del cadáver, al mismo tiempo que solicitaba a la jefatura la comparecencia de los testigos que encontraron al niño. El médico, Mauricio Hertz, reiteró sus argumentos basados en la imposibilidad de reconocer la identidad de la víctima “por el modo que se sepultan aquí los parvulos”. Al parecer, el juez accedió a suspender la orden al enterarse de que el Dr. Marcelino Freyre había inspeccionado el cadáver, y pedía nuevamente a la jefatura que mandara presentarse los testigos: “manifestándole la actividad con que debe procederse en este negocio, por exigirlo así la calidad, gravedad, y naturaleza de la causa”. Estos testimonios comprensiblemente no pudieron indicar el motivo de la muerte, sino que las preguntas se orientaron a cómo estaba vestido el niño y si se observaban señales de violencia en el cuerpo: todos in-

48 AMHPRJM, Criminales, 1876, L. 27, Ex. 62.

49 En 1879, una ordenanza del Concejo Deliberante de Rosario reguló, en parte, las condiciones de enterramiento (Ordenanza del 22 de julio de 1879, en *Municipalidad de Rosario de Santa Fe Digesto Municipal, 1860-1889*, Rosario).

dicaron haber visto manchas de sangre en la zona de la cintura. El informe de Freyre aportó conjeturas más precisas:

...no tenía contusión visible, pero se le notaban manchas amoratadas en la piel que suelen ser signos de muerte por estrangulación [...] y en cuanto a la fecha de su muerte parecía ser de la noche anterior, por no haber empezado la corrupción cuando se mandó sepultar.

Marcas similares de amoratamiento advirtió el islero Pallerio cuando al fin pudo declarar en la causa. Estas deposiciones fueron centrales en las argumentaciones letradas de la causa.

En la causa contra Sinforosa Gómez por infanticidio (1877), no pudo agregarse este antecedente porque el entierro del niño se había realizado en el cementerio de la colonia Bernstadt, cinco meses antes de que el Juzgado se enterara del crimen, por dos muchachos a pedido de la mujer que meses después denunciaría la muerte (Luisa Guardia). Estos testigos declararon que creían que ningún médico lo había reconocido “antes ni después de muerto” y le pidieron permiso al comisario municipal de la colonia para enterrarlo.

Las limitaciones y las demoras halladas en torno a estos procedimientos no se tradujeron en reclamos por parte de los acusados sobre los tiempos procesales (se han visto unas pocas excepciones, como el abogado de Sinforosa que reclamaba por el año de prisión que llevaba). Por otro lado, se observa que, frente a la indeterminación que presentaban las pruebas materiales, los relatos de los testigos se tornaban significativos en la definición de un juicio: sus descripciones sobre el escenario del crimen, el comportamiento del/a acusado/a y los rumores que corrían eran, a veces, las únicas pruebas concretas, además de la confesión del procesado.

CONCLUSIONES

El estudio de estos homicidios agravados por el vínculo (parricidios) en la 2ª Circunscripción Judicial de la provincia de Santa Fe reveló que, si bien la condena que la ley (Séptima Partida) establecía era la pena de muerte, en la mayoría de los casos existió algún elemento procesal o se consideró alguna circunstancia que determinó una reducción, o absolución, del castigo.

En los fundamentos de los fallos de primera y segunda instancia, los aspectos procesales del juicio, más allá de las consideraciones sociales o morales de estos criminales, se volvían cruciales para flexibilizar el rigor de la pena. A partir de 1873, se cumplía más ajustadamente con los pasos procesales, aunque –todavía en las últimas décadas del siglo– ciertas prácticas siguieron resultando pruebas deficientes, tales como informes médicos o partidas de defunción. Comprensiblemente, los fiscales amplificaban los elementos de comprobación más débiles de las causas (testigos, noticias y oídas) pero los jueces no siempre aceptaron sus argumentos e impusieron penas menores recurriendo al arbitrio judicial.

Cerca de la mitad de las sentencias de primera instancia analizadas fueron confirmadas por el Superior Tribunal con sede en Santa Fe. En once casos no se cuenta con la consulta al Superior por diversas razones, principalmente por ser causas inconclusas. La confirmación no siempre fue absoluta porque en algunos fallos se realizaron amonestaciones al juez del Crimen. ¿Qué tipo de reconveniones se hicieron al Juzgado por parte de las autoridades superiores (fiscal general o Cámara de Justicia) sobre los procesos sustanciados?

En la causa contra Suárez, se observó que el expediente adolecía de algunos vicios: no hubo partida de defunción, el reconocimiento médico no indicó la causa de muerte, no hubo ratificación de testigos, se le tomó juramento al reo en la indagatoria, lo que estaba prohibido. El responsable de estos defectos era Gregorio García, que sustanció el proceso, pero a Fabián Ledesma, quien pronunció la sentencia, se le recriminó no haberlos corregido.

En esta misma causa, el fiscal general desaprobó, además, la actuación de la autoridad policial en el sumario, por su poca actividad en recoger datos: "...se puede decir, no se ha tomado una sola medida que indique celo por el pronto castigo del crimen".⁵⁰ Cuestionó la pena asignada, servicio a las armas, por colocar en las manos de Suarez teñidas de sangre, "las armas que la patria pone en mano de los ciudadanos honrados, para defender sus derechos...". Por último, señaló con argumentos jurídicos lo que consideraba errores de interpretación por parte del juez sobre la confesión como prueba completa.

Repasemos elementos surgidos de otras causas del universo bajo análisis. Tres sentencias de segunda instancia modificaron la calificación del crimen. En 1865, el Superior dictaminó que Dionisia Gaete no había cometido un infanticidio sino una "verdadera esposicion y abandono del niño", con el agravante de haber maltratado a su hija y no haber dado aviso al párroco, como lo exigía la Real Cédula de diciembre de 1796 en su artículo 24. Por estas razones, se agravó su condena de seis meses a dos años de servicio en el Hospital de Caridad.

En la causa contra Jorge Dufur, el fallo del Tribunal puso de manifiesto no estar conforme con la clasificación del delito hecha por el inferior, pero no se dieron especificaciones sobre esto y se consideró dicha sentencia como arreglada a derecho.

Sobre el fallo contra Nicolás Reynoso, no se consideró probada la relación de casualidad que el juez inferior realizó entre la violación de la víctima y la muerte subsiguiente, así como tampoco se pudo probar que el procesado tuviera intenciones de matar a María Leo. La nueva calificación de raptó y violación implicó una disminución de la pena.

En la causa contra Rosalía Oviedo, los camaristas santafesinos advirtieron al juez inferior a que se abstuviera de hacer preguntas extrañas a la averiguación del delito que se perseguía: la pregunta a Rosalía sobre la paternidad de su hijo reveló un secreto familiar. La advertencia de la Cámara demuestra la preocupación por preservar la

50 AMHPRJM, Criminales, 1858, L. 3, Ex. 25.

imagen de dos familias reconocidas y públicas como eran los Llobet y los Caminos. Las conductas “impropias”, como un hijo tenido con una sirvienta de la casa, debían mantenerse en secreto y en privado.

Las reformas a las sentencias del inferior, en su mayoría, significaron un aumento de la pena; sólo en tres casos ésta disminuyó. Nicolás Reynoso obtuvo una disminución por la reforma en la calificación del crimen; a Sinforosa Gómez sólo se le demostró el “cruel tratamiento” que tenía para con su hijo, pero no la causa de la muerte y, por esto, se le redujo la pena. En cuanto al tercero, la disminución se obtuvo luego de que el defensor general presentara un recurso al Tribunal de Súplica que sobreseyó definitivamente a Virginia Vinetti y amonestó al juez inferior para que, en lo sucesivo, cumpla con el Código de Procedimiento y haga constar el cuerpo del delito en la causa.

La década de 1870 marca un período de cambios respecto del examen realizado. Por una parte, el número de hechos judicializados aumentó de manera importante respecto a los años anteriores, lo cual es atribuible a condiciones propias del ejercicio de la justicia en esta circunscripción. Por otra parte, la sanción del Código de Procedimientos promovió un ordenamiento de los fundamentos legales y un nuevo recurso utilizado por el Superior Tribunal para reconvenir a los jueces de primera instancia. Los jueces del Superior Tribunal contaban con la ventaja de la distancia física (y relacional) respecto de los nombres de aquellos cuya actuación criminal debían juzgar. Como vimos, muchos de los elementos procesales cruciales señalados en el Título V de dicho Código eran de difícil obtención para los jueces: identificación del cadáver, presencia de médicos, obtención de partida de defunción.

Mittermaier, autor de un manual sobre la prueba criminal al cual se recurría en la época, señaló la “importancia especialísima” de que el juez en persona realizara las primeras comprobaciones judiciales en los casos de homicidio: éste se aseguraba la existencia de los hechos y podía obtener la base de una sentencia: “Sucede a menudo, que cuando se trata de objetos al parecer de poca importancia, el instructor encomienda esta operacion a auxiliares de un orden inferior”; su observación no la consideraba de “plena fe” como la del juez.⁵¹

Los resultados obtenidos coinciden con los de colegas como Sedeillan y Yangilevich para otros escenarios judiciales y delitos y nuestro aporte intentó poner de relieve los usos de las justificaciones y las atenuaciones en procesos por parricidios, así como el peso de la calidad de las pruebas obtenidas en los fallos judiciales. El análisis casuístico, antes que aportar datos sobre perfiles de varones violentos o madres desnaturalizadas (imágenes icónicas de la violencia intrafamiliar), presenta situaciones judiciales que desbaratan estos arquetipos. Los infanticidios matizan la imagen corriente (delito femenino y resguardo del honor), a la que, sin desconocerla, complejizan. Y eso sólo puede lograrse con un estudio detenido de cada una de las causas, de esas historias de vidas únicas.

51 C. J. A. Mittermaier, Tratado de la prueba en materia criminal, Tipografía de R. Rafael, México, 1853, pp. 184-185.

En estas historias, la presencia de los niños irrumpe de manera elocuente. Los vemos como víctimas directas (de madres, padres, abuelos) y a veces indirectas de un hecho (un accidente en la calle o la situación de extrema pobreza y desesperación de sus madres); sus denuncias o pedidos de auxilio marcaron el límite de la violencia contra sus madres (a veces a tiempo). Es difícil saber qué fue de ellos luego de la muerte de su madre y el encierro de su padre, pero en un caso pudo verse el temor ante el regreso del “asesino de su querida madre” (no sabemos si propio o persuadido por la familia con quien estaba). Aunque no podamos ampliar mucho más desde esta perspectiva, no queríamos dejar de rescatar su centralidad en muchas de estas historias.

En diálogo entre la historia del derecho y la historia social de la justicia, se ha atendido desde el sumario hasta las sentencias. El hecho “original” adquiriría enunciaciones diversas a lo largo del proceso: la “verdad” del criminal (la maté por celos), la “verdad” material (partida de defunción, informe médico), la “verdad” legal (pena de muerte, sobreseimiento por falta de prueba completa). No hemos incluido, en esta ocasión, la “verdad publicada”.

La condena de la cultura jurídica hacia estos crímenes implicaba, si no un castigo judicial, al menos una condena social (moral) por la que se resignificaba ese hecho atroz volviéndolo inteligible, adjudicando algún “motivo” probable derivado de la reconstrucción procesal.

BIBLIOGRAFÍA

- AGÜERO, A., 2009. Saber jurídico y técnica procesal en la justicia lega de la periferia. Reflexiones a partir de documentos judiciales de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII. En M. TORRES AGUILAR (ed.) *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. Córdoba (España): Universidad de Córdoba, t. I. pp. 311-332.
- 2011. El testimonio procesal y la administración de justicia penal en la periferia de la Monarquía Católica, siglos XVII y XVIII. *Acta Historiae*, n° 19, pp. 43-60.
- ÁLVAREZ CORA, E., 2002. La génesis de la penalística argentina (1827-1868). *Revista de Historia del Derecho*, n° 30, pp. 13-86. Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.
- BARRENECHE, O., 2001. *Dentro de la ley, TODO. La justicia criminal de Buenos Aires en la etapa formativa del sistema penal moderno de la Argentina*. La Plata: Ediciones Al Margen.
- BARRIERA, D., 2008. Derechos, justicias y conflictividad social: prácticas y lenguajes. En M. BONAUDO, A. REGUERA y B. ZEBERIO (coords.), *Las escalas de la historia comparada*, tomo I. Buenos Aires: Miño y Dávila.
- 2012. Justicia de proximidad: pasado y presente, entre la historia y el derecho. *PolHis*, n° 10, pp. 50-57. Mar del Plata.
- 2013. Entre el retrato jurídico y la experiencia en el territorio. Una reflexión sobre la función distancia a partir de las normas de los Habsburgo sobre las sociabilidades locales de los oidores americanos. *Caravelle*, 101, pp. 133-154. Toulouse.
- 2014. La historia de la justicia y las otras historias. En R. RICHARD-JORBA y M. BONAUDO (coords.), *Historia Regional. Enfoques y articulaciones para complejizar una historia nacional*. La Plata: Editorial de la UNLP. pp. 19-39.
- y G. DALLA-CORTE (comp.) 2003. *Espacios de familia. ¿Tejidos de lealtades o campos de confrontación? España y América, siglos XVI-XX*. México: Jitanjáfora Artes Gráficas.

- CHÁZARO, L., 2006. Cuerpos heridos, conocimiento y verdad: las heridas entre la medicina y la jurisprudencia. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* Coloquios. Disponible en: <http://www.nuevomundo.revues.org/index2981.html>
- CHESNAIS, J.-C., 1992. Historia de la violencia: el homicidio y el suicidio a través de la historia. *Revista Internacional de Ciencias Sociales*, dossier *Pensar la violencia. Perspectivas filosóficas, históricas, psicológicas y sociológicas*, n° 132, pp. 205-223. UNESCO.
- DE PAZ TRUEBA, Y., 2008. Violencia física y efectos simbólicos. El caso de Tres Arroyos a fines del siglo XIX y principios del siglo XX. *Anuario del Instituto de Historia Argentina*, n° 8. Disponible en http://www.fuentesmemoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.3216/pr.3216.pdf.
- FOUCAULT, M., 2001. *Yo, Pierre Rivière, habiendo degollado a mi madre, a mi hermana y a mi hermano... Un caso de parricidio del siglo XIX presentado por Michel Foucault*. Barcelona: Tusquets.
- 2014 *Obrar mal, decir la verdad. Función de la confesión en la justicia. Curso de Lovaina, 1981*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- HESPANHA, A. M., 1999. Sabios y rústicos. La dulce violencia de la razón jurídica. En: *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la edad moderna*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales. pp. 17-60.
- LAPLAZA, F.P., 1978. El proceso histórico de la codificación penal argentina (I). *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, n° 24. Buenos Aires.
- LEVAGGI, A., 1983. La codificación del procedimiento criminal en la Argentina en la segunda mitad del siglo XIX. *Revista de Historia del Derecho*, n° 11. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires.
- MADERO, M., 2004. *Las verdades de los hechos. Proceso, juez y testimonios en la Castilla del siglo XIII*. Salamanca: Ed. de la Universidad de Salamanca.
- MANTECÓN MOVELLÁN, T., 2002. La violencia marital en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna. En: *Familia, transmisión y perpetuación (siglos XVI-XIX)*. Murcia: Universidad de Murcia.
- 2009. Hogares infernales: una visión retrospectiva sobre la violencia doméstica en el mundo moderno. En: *La familia en la historia*. Salamanca: Ediciones de la Universidad de Salamanca. pp. 187-230.
- 2013. Impactos de la violencia doméstica en sociedades tradicionales: La muerte de Antonia Isabel Sánchez, quince años después. *Memoria y Civilización*, n° 6, pp. 83-115.
- MORENO, J.L., 2004. *Historia de la familia en el Río de la Plata*. Buenos Aires: Sudamericana.
- PIAZZI, C., 2006. De la caricia al puñal. Dos casos de parricidios en Rosario (1874/1898). *Claroscuro*, n° 5, pp. 113-141. Centro de Estudios sobre Diversidad Cultural (CEDCU), Universidad Nacional de Rosario.
- 2009. Homicidios de niños en Rosario: legislación, honor y vínculos entrañables (segunda mitad siglo XIX). En M. Sozzo (coord.) *Historias de la cuestión criminal en la Argentina*. Buenos Aires: Editores del Puerto. pp. 165-189. Disponible en <http://horizontesy.com.ar/?p=3554>
- 2014a. Atrocidad, vínculos y vindicta pública. Naturaleza jurídica y dispositivos procesales. Rosario (Argentina), 1850-1900. *Mouseion*, n° 18, agosto 2014. Canoas. Disponible en: <http://www.revistas.unilasalle.edu.br/index.php/mouseion>
- 2014b. El expediente judicial en el quehacer cotidiano del Juzgado del Crimen del Rosario, Santa Fe (1854-1886). *Simposio Internacional Historia y Cuestión Criminal en América Latina*. Santa Fe: UNL.
- SALGUERO, P., 2011. Homicidios en Buenos Aires, 1830-1849. Una mirada sobre el uso de las normas y el universo de los casos. En C. PIAZZI (coord.), *Modos de hacer justicia. Agentes, normas y prácticas. Buenos Aires, Tucumán y Santa Fe durante el siglo XIX*. Rosario: Prohistoria. pp. 93-111.
- SALVATORE, R., 2009. Judging violent crimes. Patterns of Sentencing in Modern Argentina, 1878- 1948. *II Jornadas de Historia Social*. La Falda: Universidad Nacional de Córdoba.
- 2010. Proceso criminal y derechos subalternos". En: *Subalternos, derechos y justicia penal. Ensayos de historia social y cultural argentina, 1829-1940*. Barcelona: Gedisa. pp. 245-281.
- SEDEILLAN, G., 2008. La penalidad de la ebriedad en el código penal y en la praxis judicial bonaerense: 1878-1888. *Anuario del Instituto de Historia Argentina*, n° 8. Disponible en http://www.fuentesmemoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.3215/pr.3215.pdf

- 2009. Los delitos sexuales: la ley y la práctica judicial en la provincia de Buenos Aires durante el período de codificación del derecho penal argentino (1877-1892). *Historia crítica*, n° 37. Bogotá.
- 2012. *La justicia penal en la provincia de Buenos Aires. Instituciones, prácticas y codificación del derecho (1877-1906)*. Buenos Aires: Biblos.
- Sozzo, M., 1999. Cuestiones de responsabilidad entre dispositivo penal y dispositivo psiquiátrico. Materiales para el debate desde Argentina. *Delito y Sociedad*, año 8, n° 13, pp. 163-180.
- 2009. Locura y crimen en el nacimiento de la racionalidad penal moderna en Buenos Aires (1820-1860). En M. Sozzo (coord.), *Historias de la cuestión criminal en la Argentina*. Buenos Aires: Editores del Puerto. pp. 101-136.
- VASALLO, J., 2008. La construcción de la feminidad y la masculinidad en la doctrina jurídica y su impacto en la legislación argentina del siglo XIX. En M. GHIRARDI (coord.), *Familias iberoamericanas ayer y hoy. Una mirada interdisciplinaria*. Córdoba: Ferreyra. pp. 193-206.
- YANGILEVICH, M., 2012. *Estado y criminalidad en la frontera sur de Buenos Aires (1850-1880)*. Rosario: Prohistoria.